



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Los días de huelga de los trabajadores judiciales genera la suspensión parcial de las labores en las Cortes Superiores de Justicia de la República; en tanto que se limita el despacho en los distintos órganos jurisdiccionales a asuntos muy puntuales. En el periodo de huelga, a los justiciables les es imposible reclamar y/o defender sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, como se advierte del artículo 1994° inciso 8) del Código Civil, en aplicación extensiva; de manera que, desaparecida la causa de suspensión, se reanuda el cómputo del plazo para apelar, al que se agrega el tiempo transcurrido. El Colegiado Superior afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar indebidamente nulo el concesorio de apelación, e improcedente el recurso interpuesto contra la resolución de primera instancia.

Lima, veintidós de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil quinientos cincuenta y tres guion dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos ochenta y cuatro, por la **Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha**, contra la resolución de vista número diecinueve de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, que declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número catorce de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, e improcedente la apelación interpuesta por la demandada Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha once de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y, en consecuencia ordenó que la asociación demandada (comitente) cumpla con cancelar al demandante (locador-consultor) el monto de US\$135,000.00, en contraprestación al contrato de locación de servicios de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en los seguidos por Napoleón Franklin Cueva Guerra, contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha, sobre obligación de dar suma de dinero.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, obrante a fojas diecisiete, Napoleón Franklin Cueva Guerra interpuso demanda contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha de la ciudad de Cajamarca, a fin de que cumpla con pagar la suma de \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil dólares americanos), los intereses compensatorios y moratorios devengados.

Expone como fundamentos los siguientes:

-El veintiuno de mayo de dos mil trece, las partes celebraron contrato de locación de servicios a fin de que el demandante elabore un expediente técnico para el proyecto de construcción del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha.

- El presidente de la asociación mediante carta notarial de fecha trece de febrero de dos mil catorce, requirió una primera entrega del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- El seis de mayo de dos mil catorce, el demandante cumplió con el objeto de la contraprestación establecido en el contrato celebrado, como se acredita; sin embargo, la demandada no cumple con su obligación de pago ascendente a \$ 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil dólares americanos).

2. Rebeldía de la Demanda

Mediante resolución número cinco, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, se declaró rebelde a la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha.

3. Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emitió la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, que declaró: Fundada la demanda presentada por Napoleón Franklin Cueva Guerra contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha -Cajamarca, sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que la asociación demandada (comitente) cumpla con cancelar al demandante locador -consultor- el importe de US\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil y 00/100 dólares), en contraprestación del contrato de locación de servicios de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece suscrito entre las partes, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde el treinta y uno de marzo de dos mil quince; con costas y costos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

4. Sentencia de Vista

Interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no emitió pronunciamiento de fondo; a través de la resolución número diecinueve (denominada sentencia) de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, decidió declarar nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número catorce de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, e improcedente la apelación interpuesta por la demandada Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha, contra la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Juez del Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, en el extremo que declaró fundada la demanda presentada por Napoleón Franklin Cueva Guerra contra la referida demandada, sobre obligación de dar suma de dinero y, en consecuencia ordenó que la asociación demandada pague al demandante el importe de US\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil dólares americanos), más intereses legales. Expresó los siguientes fundamentos:

-El derecho a apelar se debe ejercer dentro del marco del debido proceso, lo que conlleva el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

- Este proceso se siguió en la vía del proceso de conocimiento; por tanto, el plazo para apelar una sentencia está contemplado en el artículo 478° inciso 13) del Código Procesal Civil, según el cual es de diez días.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- La parte demandada fue notificada con la sentencia el diecisiete de noviembre dos mil dieciséis, hecho aceptado en la parte inicial del escrito de apelación. Ante esta situación, el plazo de diez días hábiles para interponer la apelación, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia, venció el uno de diciembre dos mil dieciséis; sin embargo, por la huelga de los trabajadores del Poder Judicial desde el veintidós de noviembre dos mil dieciséis hasta el cinco de enero dos mil diecisiete, la presentación de la apelación se postergó hasta el día hábil siguiente de levantada la huelga, o sea el seis de enero dos mil diecisiete (viernes).

- La apelación se presentó el doce enero dos mil diecisiete (jueves), excediendo el plazo previsto por la normatividad vigente. Así las cosas, en aplicación de lo previsto por la parte in fine del artículo 367° concordante con el artículo 359° del Código Procesal Civil, se declaró improcedente la apelación interpuesta.

- Considerar que los días de paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial suspende el plazo de apelación, implicaría no solamente tener diez días para apelar, sino que adicionalmente a ese lapso todos los días de duración del paro o huelga, situación que contradice la *ratio legis* de la normatividad vigente.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha, por las siguientes infracciones normativas:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Infracción normativa al artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado. No se ha tenido en cuenta que, la huelga de los trabajadores del Poder Judicial paraliza las labores, suspende el despacho judicial y, por ende la suspensión de los plazos procesales; la Sala Superior no consideró la jurisprudencia más reciente sobre este tema como la Casación N°4408-2015-Lima y, el principio pro actione al hacer el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación.

Infracción normativa a los artículos 124° y 247° de I Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Sala Superior considera en el cuarto considerando de la impugnada, que los días de paro o huelga no son inhábiles, en consecuencia no suspende los plazos procesales; sustenta su posición en el hecho que las actuaciones judiciales se practican en días hábiles bajo pena de nulidad y, son días inhábiles aquellos que suspenden el despacho judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: sábados, domingos, feriados no laborales, duelo nacional y judicial, día del año judicial y día del juez.

Infracción normativa del artículo 183° inciso 5) de I Código Civil. Esta norma no corresponde ser aplicada, pues se refiere al plazo en días naturales; lo que está en discusión es el plazo procesal para interponer el recurso de apelación contemplado en el artículo 478° inciso 13) del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

El tema en debate radica en determinar si los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, suspende o no el cómputo del plazo para interponer recurso de apelación y, de acuerdo a ello establecer si la decisión del Colegiado Superior de declarar nulo el concesorio de apelación y, en consecuencia improcedente el recurso de apelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

interpuesto por el recurrente contra la resolución de primera instancia, afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Corresponde precisar que este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación propuesto por infracciones normativas tanto de orden procesal como material; por lo que, en primer término, se analizará las infracciones procesales debido a su naturaleza y efectos, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material. Asimismo, este Supremo Tribunal considera analizar de manera conjunta las infracciones de carácter procesal denunciadas, en razón a su estrecha vinculación.

TERCERO.- En principio, debemos señalar que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional y garantía de la administración de justicia que comprende el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución eficaz de lo decidido. “En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sensata dosis de eficacia”¹. Mientras que el debido proceso también consagrado por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, a la doble instancia, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial².

CUARTO.- En cuanto al derecho a la doble instancia, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, forma parte de la faz adjetiva del debido proceso e implica que, toda resolución sea judicial o no debe ser revisada por una instancia superior a fin de verificar y decidir si lo resuelto se ajusta a lo pretendido y a derecho. El acceso al derecho a recurrir o impugnar lo resuelto, está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos previstos en la ley pertinente; de ahí que se considere que es un derecho fundamental de configuración legal.

QUINTO.- Cabe anotar que, del artículo 8°:2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ se desprende que en el proceso toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Al respecto, *“la Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que*

¹ Expediente N°763-2005-PA/TC, de fecha trece de mayo de dos mil cinco, fundamento 6.

² Expediente N°03433-2013-PA/TC, Lima de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 3.

³ Adoptada en Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho; Perú la ratificó el doce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales. (...). 2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica*⁴.

SEXTO.- En cuanto al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, éstas deben estar revestidas de razones fácticas y jurídicas, necesarias y suficientes de acuerdo a lo que es materia de la controversia; pero no solo ello, debe ser congruente y ajustada a derecho. Es de considerar que “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad mayor motivación, puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir)⁵; ello no implica una motivación extensa, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional: “Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes”⁶.

SÉTIMO.- En este caso, teniendo en cuenta lo que es materia de debate se debe considerar que el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, los trabajadores del Poder Judicial iniciaron huelga indefinida, la que culminó el cinco de enero de dos mil diecisiete; de acuerdo con la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°038-2017-GG-PJ, de once de enero de dos mil diecisiete. En este periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Presidente del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 297-2016-P-PJ de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República adoptaron las medidas

⁴ Caso Herrera Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.158.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Ed. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2009, pág.17.

⁶ Expediente N°00191 2013-PA/TC, Lima de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, f.2



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

necesarias para garantizar la atención en los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes.

OCTAVO.- Es así que, si bien el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷, considera de manera expresa como días inhábiles o no hábiles para el despacho judicial, -los días sábados, domingo, feriados no laborales, apertura del año judicial, día del Juez, y otros-, los días de huelga de los trabajadores judiciales también suspenden las labores en las Cortes Superiores de Justicia de la República; pero esta suspensión es parcial, en tanto que se limita el despacho en los distintos órganos jurisdiccionales a asuntos muy puntuales como en materia penal (habeas corpus, trámite de procesos con reos en cárcel, etc.), civil (procesos constitucionales, medidas cautelares fuera de proceso, etc.), familia (alimentos, tenencia provisional, etc.), laboral (consignaciones laborales, etc.). Claro está que, en el periodo de huelga de los trabajadores, a los justiciables les es imposible reclamar y/o defender sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, como se advierte del artículo 1994° inciso 8) del Código Civil, en aplicación extensiva, salvo en algunos supuestos previstos por cada una de las Cortes del país y por órganos de emergencia; de manera que, desaparecida la causa de suspensión, se reanuda el cómputo del plazo para apelar al que se agrega el tiempo transcurrido, en aplicación también extensiva del artículo 1995° del Código Civil.

NOVENO.- Tratándose de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por Resolución Administrativa N°353-2016-P-CSJCA-PJ de fecha

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Artículo 247°.- Suspensión del Despacho Judicial. No hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborales y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, a propósito de la huelga indefinida de los trabajadores judiciales iniciada el 22 de noviembre de 2016, dispuso que los órganos jurisdiccionales de emergencia atiendan: *“a) Penal: Hábeas Corpus, calificación de denuncias con detenidos, trámites de libertades, apelación de prisión preventiva, trámite de procesos con reos en cárcel, homonimias y rehabilitaciones; b) Civil: Procesos constitucionales y medidas cautelares fuera de proceso; c) Familia: Consignación de alimentos, autorización de viajes de menores, violencia familiar, tutela de menores en abandono y menores infractores; así como medidas cautelares de régimen provisional de visitas, entrega de menores, ... ; d) Laboral: Consignaciones Laborales; e) Así como todas aquellas solicitudes que los Jueces de acuerdo a su facultad de discrecional consideren de urgente atención en materia contencioso administrativo, constitucional y previsional, u otras que estimen conveniente”*.

DÉCIMO.- En este caso, de los actuados se advierte que la resolución de primera instancia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis⁸, que estimó en parte la demanda interpuesta, fue notificada a la parte demandada mediante cédula de notificación N° 40927-2016-JR-CI el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis⁹; teniéndose en cuenta que el plazo para apelar en un proceso de conocimiento, según el artículo 478° inciso 13) del Código Procesal Civil, es de diez días hábiles, el cómputo para apelar se inició al día siguiente de la notificación, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (viernes), el que continuó el diecinueve de noviembre, suspendiéndose del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil diecisiete por la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial,

⁸ F.194.

⁹ F.200.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

reanudándose el cómputo el día seis de enero de dos mil diecisiete (viernes) y venciendo el diecisiete de enero dos mil diecisiete (martes). Al presentar la parte demandada el referido recurso de apelación el día doce de enero dos mil diecisiete (jueves), antes que venciera el plazo establecido en la citada norma procesal; evidentemente, tal recurso impugnatorio se presentó en el plazo correspondiente y, no en forma extemporánea como lo considera el Colegiado Superior.

DÉCIMO PRIMERO.- Ante lo expuesto, la Sala Superior emitió la resolución impugnada sin justificación alguna, más si es de su conocimiento que en el periodo de huelga en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca no se atendieron asuntos de naturaleza civil en estricto (ver considerando octavo); de manera que al declarar nulo el concesorio de apelación de fecha treinta y uno de enero dos mil diecisiete¹⁰ y, en consecuencia improcedente el recurso de apelación interpuesto, afectó el derecho del justiciable a recurrir de la resolución emitida ante la instancia superior, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de I Estado como también en el artículo 8°2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que es concordante con el artículo 14°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, que como normas de origen internacional que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico deben ser respetadas y, al ser los derechos humanos interdependientes se comprometió el derecho de defensa y el derecho

¹⁰ F.272.

¹¹ Pacto adoptado por Resolución N°2200 AG (XXI) de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en vigor desde el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho; instrumento de adhesión del Perú de fecha doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, depositado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14.- (...) 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

a una motivación debida, que implica no solo emitir una resolución con fundamentos fácticos y jurídicos, sino que sea congruente y que el derecho o norma legal que se invoca sea la pertinente, lo que sucedió en este caso; ante lo expuesto, incluso el Colegiado Superior incurrió en arbitrariedad, que no es admitida por el Derecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Entonces, al haberse emitido una resolución que en general afecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; derechos y garantías de la administración de la justicia reconocidos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se ha incurrido en las causales de infracción normativa de carácter procesal denunciadas.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, interpuesto por la **Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha**; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco; **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expida pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Napoleón Franklin Cueva Guerra contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Zonal de Abastos de Chontapaccha, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova integra este Supremo Tribunal el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3553-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **Arriola Espino**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA